

NUMERO 202.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Juan Lara Severino, para la compraventa y colonización de terrenos nacionales en los Estados de Yucatán y Campeche.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 1º El Gobierno vende á sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, al Sr. Juan Lara Severino, y éste comprará hasta trescientas mil hectáreas de los terrenos nacionales que existen en los Estados de Yucatán y Campeche.

Art. 2º El C. Juan Lara Severino pagará la cantidad que importen los terrenos mencionados al precio de un peso sesenta y cinco centavos la hectárea, en cinco anualidades, con títulos de la Deuda pública reconocida. Hará los enteros correspondientes en la Tesorería general de la Federación verificando el primer

entero al año de la fecha de la promulgación de este Contrato.

El concesionario queda en libertad para hacer el pago en un tiempo menor que el estipulado; pero entretanto no lo verifique, quedan los terrenos que haya designado, especialmente hipotecados al Gobierno en la porción no pagada y por el valor que se le designa en este Contrato.

Art. 3º El concesionario se obliga á colonizar dichos terrenos, estableciendo dos familias por cada dos mil quinientas hectáreas, en el lugar ó lugares que juzgue más convenientes, dando previo aviso de ese lugar ó lugares á la Secretaría de Fomento, y acompañando el plano de la ubicación de la colonia, sin cuyo requisito no se dará autorización para introducción de herramientas, máquinas ni otros efectos libres de derechos, ni para el disfrute de las franquicias que otorga la ley para las colonias.

Art. 4º Quedarán establecidas por lo menos diez familias mexicanas y diez extranjeras, durante el primer año, contado desde la fecha de la publicación de este contrato, y el número total de ellas, á que dé lugar la proporción designada en el artículo anterior, se instalarán dentro de los cuatro años siguientes. El concesionario deberá comprobar el establecimiento de las familias, conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los agentes especiales que nombre el Gobierno con ese objeto. En los certificados constará la fe

cha de la instalación de cada familia. No se considerarán como colonos para los efectos legales del Contrato, los operarios ó peones que ocupe la Empresa.

Art. 5º Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituídos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ó otros menores.

Se entenderá por familia de colonos establecida, la que haya construído su casa y comenzado á cultivar su terreno, ó á ejercer cualquier oficio ó industria en los lugares designados para las colonias.

Art. 6º El concesionario dará informes cada semestre de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, quien podrá mandarlas inspeccionar cuando lo estime conveniente.

Art. 7º No podrá la Empresa, en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos como socios.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar sin previo permiso del Gobierno, las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares.

Art. 8º El concesionario se obliga conforme al artículo 28 de la Ley de colonización vigente, á dar en propiedad á cada colono, por cesión gratuita ó venta, un lote de terreno que no será menor de diez hectá-

reas de los terrenos que adquiere por el presente Contrato.

Art. 9º Para garantizar las obligaciones anteriores el concesionario depositará en el Banco Nacional Mexicano, á los dos meses de la promulgación de este Contrato, la cantidad de dos mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda dúplica, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que después se expresan.

De los colonos.

Art. 10. Los colonos que establezca el C. Juan Lara Severino, deberán satisfacer las condiciones que fija la Ley de colonización vigente en sus artículos 5º y 6º

Art. 11. Las bases de los contratos que celebre la Empresa con los colonos, se ajustarán á las prescripciones de la misma ley, y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. De conformidad con la citada ley de 15 de Diciembre de 1883, los colonos establecidos por el concesionario disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha de su instalación, de las exenciones siguientes:

- I. Exención del servicio militar.
- II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del Timbre.
- III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores á los víveres donde

no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, todo con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á las colonias.

Art. 13. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando sin embargo, de las exenciones enumeradas en el artículo anterior, que les otorga la ley de 15 de Diciembre de 1883; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los Tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

Exenciones y derechos del concesionario.

Art. 14. El concesionario tiene derecho para designar de acuerdo con el Gobierno, en el término de un año, los terrenos que le convengan, hasta completar

las trescientas mil hectáreas que son objeto del presente Contrato. Una vez designados dichos terrenos, la Empresa tendrá derecho de preferencia á la venta de ellos, y las autoridades no admitirán denuncia alguno respecto á los mismos ni los harán objeto de ningún Contrato.

Art. 15. La Empresa gozará por el término de diez años, contados desde la fecha del establecimiento de las diez primeras familias á que se refiere el artículo 4º de este Contrato, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las primas de que habla la fracción V del artículo 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883:

I. Exención de contribuciones excepto la del timbre, á los capitales destinados por la Empresa, exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos y los de práctico á los buques que por cuenta de la Empresa conduzcan diez familias por lo menos, de colonos la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción, y animales de trabajo ó cría, destinado todo exclusivamente á las colonias que se establezcan en cumplimiento del presente Contrato.

Art. 16. Queda á cargo del concesionario el transporte de los colonos hasta el lugar donde vayan á establecerse; pero se le concede el derecho de hacer uso

de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas con unas y otras, en sus respectivos contratos.

Al efecto, la Empresa solicitará en cada caso, las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La responsabilidad del concesionario, se irá reduciendo á la parte de los terrenos no pagados y que aún no haya colonizado, según vaya presentando los certificados del establecimiento de las familias, y los avisos de la Secretaría de Hacienda, de que ha hecho los enteros correspondientes al valor de los terrenos, objeto de esta concesión.

Art. 18. Los títulos de propiedad de los terrenos que se enajenan al C. Juan Lara Severino, con arreglo á lo estipulado en el artículo 1º de este Contrato, se le irán expediendo conforme vaya pagándolos y colonizando, pues ambos requisitos son indispensables para que la titulación se verifique.

Art. 19. El concesionario puede vender las porciones de terreno de que se le haya otorgado título de propiedad, conforme á las condiciones establecidas en el artículo anterior; pero además queda obligado á dar aviso al Gobierno en cada caso, antes de formalizar el contrato de venta á fin de obtener el permiso respectivo. Solo con este permiso serán perfectos dichos contratos y en caso contrario, pierde el comprador todos sus derechos, excepto los que pueda hacer valer contra el vendedor, con arreglo á la ley.

Disposiciones generales.

Art. 20. Las introducciones á que se refieren los artículos 12 y 15, se verificarán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889.

Art. 21. La Empresa tendrá en esta capital, un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él, en todo lo relativo al presente convenio.

Art. 22. La Compañía ó compañías que el concesionario forme, serán siempre mexicanas, aún cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extrajeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ninguna ingerencia en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extrajeros.

Art. 23. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo 9º

II. Por dejar de pagar una de las anualidades á que se refiere el artículo 2º

III. Por no establecer el número de colonos correspondientes, en el tiempo y forma estipulados en el artículo 4º

IV. Por no dar á los colonos, por cesión gratuita ó venta el lote de terreno que marca el artículo 8º

V. Por traspasarlo á compañías ó particulares, sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

VI. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos de esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos, así como por admitirlos de socios en la Empresa.

Art. 24. En el caso de caducidad de que habla la fracción II del artículo anterior, recogerá el Gobierno los terrenos aún no pagados y la Empresa perderá el depósito.

En el caso de caducidad á que se refiere la fracción IV del mismo artículo, perderá el depósito.

En los casos de caducidad á que se refieren las fracciones V y VI, además de la nulidad del acto, perderá el depósito y en el segundo de estos casos, también perderá todo derecho á las propiedades que hubiere adquirido y obras construídas en ellas. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 12, así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión ó venta.

Art. 25. Si no se llevare á efecto la colonización volverán á poder del Gobierno los terrenos vendidos al

C. Juan Lara Severino, según el presente convenio, sin que el Erario tenga que hacer devolución alguna de lo que hubiere recibido por ellos.

Si la colonización se ha llevado á cabo, solo en parte, el concesionario hará la devolución de los terrenos excedentes al finalizar el quinto año de la promulgación del Contrato, y según la proporción estipulada de mil doscientas cincuenta hectáreas por cada familia no establecida, pero no podrá inquietarse á los colonos radicados ni á la Empresa por la parte que le corresponde, ó sean dos mil quinientas hectáreas por cada dos familias, inclusive el terreno que á éstas se haya cedido gratuitamente ó por venta.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Empresa, se suspenderán respecto á los plazos que se fijan para su cumplimiento, en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente la realización de dichas obligaciones.

La suspensión citada durará solo por el tiempo en que haya obrado el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar. Solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, ya no podrá alegar la Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobier-

no general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento; dicha presentación deberá tener lugar dentro de los dos meses siguientes á los tres ya mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que ubiere durado el impedimento, y á lo sumo dos meses más.

México, Noviembre 30 de 1893.—*M. Fernández Leal.*—*J. Lara Severino.*

Es copia. México, Diciembre 6 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 140.—Diciembre 11 de 1893.

NUMERO 203.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Habiendo llegado el caso previsto en el penúltimo párrafo del art. 5º de los contratos de empréstito de 24 de Marzo de 1888 y 19 de Julio de 1890, y en cumplimiento de la obligación contraída por el Gobierno de los expresados contratos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que desde el día 1º de Enero próximo se aumente á 23½ y á 16½ por ciento

respectivamente, el monto de las consignaciones sobre derechos de importación y exportación, pagaderos en certificados, conforme á los decretos de 2 de Abril de 1888 y 17 de Septiembre de 1890; en el concepto de que no se hará alteración alguna en el texto de los certificados referidos, los cuales seguirán emitiéndose en la misma forma que hasta ahora; pero las Aduanas marítimas y fronterizas los amortizarán en la proporción prevenida en la presente circular.

Dispone asimismo el Primer Magistrado que cuide vd. especialmente de que, sin falta alguna, los derechos que se causen á la exportación, se paguen, en la parte relativa que determina esta misma circular, en los certificados respectivos, de acuerdo con lo estipulado en los referidos contratos de empréstito.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, 5 de Diciembre de 1893.—*Limantour.*—
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Diciembre 5 de 1893.

NÚMERO 204

Agente Consular de los Estados Unidos de América
en Monterrey, N. L.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha 1º del actual, al Sr. George Dudley Fitzimmons, para que pueda desempeñar el cargo de Agente consular de los Estados Unidos de América en Monterrey, N. L., con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Diciembre 4 de 1893.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Diciembre 7 de 1893

NÚMERO 205

Cónsul de los Estados Unidos de América en Tampico
(Tamaulipas).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores.—Sección Consular.

Con fecha 1º del actual, el Sr. Presidente se sirvió acordar el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. John Maguire como Cónsul de los Estados Unidos de América en Tampico (Tamaulipas), para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Diciembre 9 de 1893.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 142.—Diciembre 13 de 1893.

NUMERO 206

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

José Sánchez Somoano, vecino de México con domicilio en el Puente de Palacio núm. 10, ante vd. respetuosamente expongo:

Que he escrito y publicado una obra titulada "Costumbres yankees, viajes por la América del Norte;" y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria, que me corresponde como autor de la referida obra, de la cual acompaño dos ejemplares.

México, Noviembre 3 de 1893.—*José Sánchez Somoano.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha de hoy en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Costumbres yankees, viajes por la América del Norte;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1893.—*Baranda.*—Rúbrica.—O. José Sánchez Somoano.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 27 de 1893.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 144.—Diciembre 15 de 1893

NUMERO 207.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Manuel López Guerrero, ante vd. respetuosamente expongo:

Que he formado unas tablas para facilitar el cobro que hacen las oficinas recaudadoras de la Federación y de los Estados del 30 por ciento de la contribución federal impuesta por la ley de 25 de Abril del presente año, tablas que la Secretaría de Hacienda á cuya aprobación fueron sometidas, encontró útiles y apropiadas al objeto; y deseando impedir la reproducción que de ellos pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de las tablas referidas, de las cuales acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Toluca, Septiembre 30 de 1893.—*M. L. Guerrero.*
—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 30 de Septiembre último en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las tablas que ha formado para facilitar el cobro que hacen las oficinas recaudadoras de la Federación y de los Estados del 30 por ciento de la contribución federal impuesta por la ley de 25 de Abril del presente año; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la tabla mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1893.—*Baranda.*—C. Manuel López Guerrero.—Toluca.

Es copia, México, 16 de Noviembre de 1893.—*J. N. García,* Oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 144—Diciembre 15 de 1893